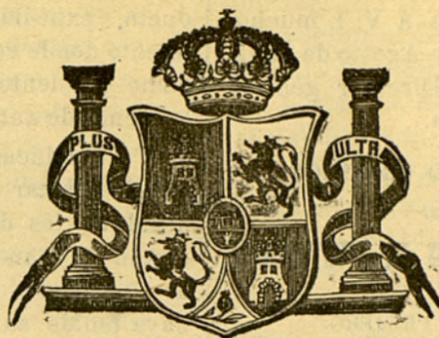


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos, 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 267.)

GOBIERNO CIVIL.

De conformidad con el art. 55 de la ley, la Diputación inaugurará sus sesiones ordinarias, correspondientes al segundo periodo del año 1902, el día 1.º de Octubre, á las doce, en el Palacio provincial.

Burgos 22 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

Convertido en definitivo por ministerio de la ley, según Real orden de 23 de Junio del corriente año, el acuerdo de la Comisión provincial por el que se declararon nulas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Peral de Arlanza en 10 de Noviembre de 1901, y no habiendo tenido lugar las que se habian convocado para el día 24 de Agosto último, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar nuevamente al cuerpo electoral de aquella localidad para que proceda á elegir Concejales el domingo 12 del próximo Octubre, debiendo verificarse la designación de interventores el domingo anterior, día 5, y el escrutinio general el jueves 16, observándose, tanto en la votación como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, número 169, correspondiente al 22 de Octubre de 1901.

Lo que se hace público para los efectos procedentes.

Burgos 25 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circulares.

Incoado expediente por el Alcalde de Huerta de Abajo, correspondiente al Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sobre obstrucción de vias pecuarias con motivo de las obras del ferrocarril minero de Monterrubio á Villafria, y en cumplimiento de lo que se preceptúa en el Real decreto orgánico y Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de fecha 13 de Agosto de 1892, nombrada la comisión que determina el art. 72 y siguientes del citado Reglamento: he acordado el deslinde de las vias pecuarias de carácter general que toquen ó crucen por el término municipal del citado Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, dando comienzo las operaciones el día 23 de Octubre próximo, para lo cual se tendrán presentes los antecedentes remitidos al efecto por la Presidencia de la Asociación, cuyos particulares principales, copiados á la letra, dicen así: «Por este Juzgado cruza una cañada real para el paso y pasto de los ganados trashumantes, la que viniendo del Juzgado de Nágera entra en la demarcación de este pueblo de Monterrubio y pasa por el de Bezares, Villajimeno, Barbadillo del Pez, Jaramillo de la Fuente, Campo de Lara, hasta salir al Juzgado de Lerma por el pueblo de Quintanilla de las Viñas.—Hay además en este Juzgado dos cordeles y una vereda.—El primero sale de la cañada principal por el término de Mataco, perteneciente á Villajimeno y vuelve á entrar á ella por la cumbre de Barbadillo del Pez, siguiendo después á la izquierda por el pueblo de Hoyuelos, Salas, Carazo, Gete, Mármoles, Doña Santos, hasta salir á la segunda cañada por el término de Fuente del Rey, perteneciente á Careluega.—Hay además otros dos abrevaderos de menos nombradía.—El primero se

halla en el pueblo de Vallejimeno, en el rio Arlanda que le atraviesa. —En el catálogo de Montes y terrenos forestales exceptuados de desamortización, publicado en la Gaceta de Madrid de 29 de Abril de 1901, figura con el núm. 270 un monte denominado «Las Aceras y Retamar», en término de Valle de Valdelaguna, que linda al E. con rio Camporases y cañada de ganados, por el S. cañada ó cordel de Merinos. —Con el núm. 271 otro «Ahedo y Dehesa, linda E. dehesa cañada y S. cañada Merinos. Con el núm. 272 otro «Ahedo de Santa Engracia ó la Dehesa», linda O. con cañada Merinos y terrenos baldíos de Vallejimeno.—Con el número 278 «Rio Baraja», linda S. monte Sierra Campiña, cañada de Merinas y terrenos baldíos, O. cañada de Merinas y monte «Ahedo de Santa Engracia.—Con 279 «Santa Engracia», linda O. cañada de Merinos y monte «Ahedo y Dehesa de Tolbaños.—Con 280 «Sierra Campiña», linda monte Dehesa de Tolbaños de Arriba y cañada de Merinas y O. cañada de Merinas y monte Rio Baraja de Huerta de Abajo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se ordena en los títulos III y V inclusive del Reglamento que se cita, y recomiendo á los Sres. Alcaldes por cuyos términos crucen las citadas vias, y á todos á quienes pudiera interesar, concurran á los sitios en los días y horas que previamente se les determine en unión de las comisiones respectivas.

Burgos 22 de Septiembre de 1902

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Instruido expediente para el deslinde de las vias pecuarias de carácter local en el pueblo de Haza, y nombrada la comisión á que se refiere el art. 72 del reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino, fecha 13 de Agosto de

1892, he dispuesto que la referida comisión dé comienzo á los trabajos el día 23 del próximo mes de Octubre.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados colindantes á las referidas vias pecuarias.

Burgos 22 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Augusto Pujadas, de 24 años, cabello abundante, bigote oscuro y de aspecto simpático. Dicho sujeto está acusado de robo, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 24 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y los servicios encomendados á estos funcionarios, formulado por la Comisión nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1900:

Resultando que la Comisión de referencia ha cumplido su cometido con celo digno del mayor elogio, formulando un reglamento completo para los servicios de que se trata y formación del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que en el reglamento citado se han tenido muy en cuenta los preceptos de la ley Municipal vigente en sus artículos 122 al 131, como también las disposiciones parciales dictadas en la materia, tanto por este Ministerio, con audiencia del Consejo de Esta-

do, como por los Tribunales contenciosos, que han venido á constituir verdadero estado de derecho, según se justifica en los ilustrados dictámenes que acompañan á dicho proyecto:

Considerando que los Ayuntamientos deben ser los más interesados en apartar el nombramiento y separación de sus Secretarios de toda acción ajena á los intereses propios de la mejor administración de los pueblos, y que en el acierto en la designación de aquellos funcionarios y su mayor competencia en el asesoramiento de las leyes y procedimientos á que deben someterse la tramitación y resolución de los asuntos estriba la eficaz regeneración de la administración local;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den las gracias por su acertado trabajo á V. S. I., y á los Sres. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado y Ocampo, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; D. Fernando Boccherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julian Maria de Mendieta, Concejales; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de Presupuestos y Contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y D. José Lon y Albareda, Secretario y Jefe de la Sección de Organización provincial y municipal, primera de esa Dirección general de su digno cargo, que han formado la Comisión que ha redactado el expresado reglamento.

2.º Que se publique en la Gaceta de Madrid, con el carácter de provisional, el citado reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, para que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación en la Gaceta, puedan presentar los Ayuntamientos en la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas hacer en bien de los servicios municipales.

3.º Que una vez terminado el plazo anteriormente citado, y reunida la información que las Corporaciones populares remitan á esa Dirección, se pase al Consejo de Estado el expediente para que dicho alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen; y

4.º Que cumplidos esos trámites, y aprobado por S. M., se publique el reglamento definitivo en la Gaceta de Madrid antes del 1.º de Diciembre próximo, para que pue-

da ponerse en vigor desde el 1.º de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1902. —S. Moret.—Sr. Director general de Administración.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los nombramientos de los Secretarios.—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concursos.—Reclamaciones y recursos contra los mismos.—Exámenes.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el art. 122 de la ley Municipal vigente y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la Gaceta, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los Boletines oficiales.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certifi-

cación del Registro civil ó Consulado sin han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificará á este efecto, con arreglo á este reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengán desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar el día siguiente de vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el art. 106

de la ley Municipal vigente, y por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrija solo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de diez días si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y á corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se sustancien en la administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales Central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la Gaceta, si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el Boletín oficial de la provincia si se trata de Ayuntamientos de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reuna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de dos días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venia desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el art. 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue

á 2.000 residentes, bastando acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría, deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal, compuesto del Rector de la Universidad, si le hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente, y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, uno de otro de la provincia y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, y que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar, se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaria de municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores, serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los

Tribunales respectivos, publicándose en los Boletines oficiales con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la Gaceta, además del Boletín oficial de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos: uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince

días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extensión.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se designan en los números 6.º, 7.º y 9.º.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en

grupos y días distintos, á juicio del Tribunal

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el órden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, y todas las demás operaciones, en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no haya desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la Gaceta, llevándose además en dicha Dirección un registro especial donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

(Continuará.)

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de Aranda de Duero y Villarcayo para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado, con fecha de ayer, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, impuesto sobre inquilinato de Casinos y Círculos y utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de

26 de Abril del año de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargo referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 24 de Septiembre de 1902. = El Tesorero, Antonio López. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres y una mujer, cuyos nombres y apellidos se ignoran, que hacían carbón en la Dehesa de Lerma é iban al pueblo de Villalmanzo á surtirse de comestibles, siendo las señas de la mujer de estatura regular, carnes regulares, cara algo ancha, color moreno y de unos 50 años de edad, careciéndose de las de los hombres, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra dichos sujetos me hallo instruyendo por hurto doméstico, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los referidos procesados.

Dada en Lerma á 18 de Septiembre de 1902. = Manuel Barros é Ibarra. = Por su mandado, Enrique Javaloyes.

EDICTO.

D. José Rodríguez Membiela, Primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la sumaria que se formó contra Juan López Hidalgo, como presunto desertor de marinería, habiéndose averiguado después que su

verdadero nombre es Juan Antonio Expósito:

Dispuesto por la superior Autoridad de este Departamento se le notifique el resultado de la expresada sumaria, é ignorándose su paradero, se le cita por el presente para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado (Puerta del Astillero del Ferrol) ó en el Regimiento de San Marcial, de guarnición en Burgos, de donde desertó, según antecedentes que obran en la sumaria, al objeto indicado de notificación.

Ferrol 9 de Septiembre de 1902. = José Rodríguez. = Por mandato del Sr. Juez, Francisco Oanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Castrogeriz.

Con objeto de fijar el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial para el año de 1903, se convoca á los Ayuntamientos que le componen para que concurran el día 7 de Octubre próximo venidero, á las once de la mañana, á la sala consistorial de esta villa por medio de un representante autorizado debidamente; haciéndoles presente que de no presentarse número suficiente de representantes se procederá con los que concurran á la formación del mismo, por ser esta segunda convocatoria.

Castrogeriz 23 de Septiembre de 1902. = El Alcalde, Feliciano Rodríguez.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

El Ayuntamiento de esta villa, á fin de dar cumplimiento á lo resuelto por el Sr. Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, de fecha 10 de Junio próximo pasado, comunicado á esta Alcaldía en oficio de 9 de Agosto último, referente á que se devuelva á los contribuyentes que pagaron sus cuotas respectivas de un reparto gremial de consumos, correspondiente al año económico de 1896-97, que fué anulado por Real orden de 28 de Mayo de 1893, ha formado el oportuno presupuesto extraordinario, importante 3.134'76 pesetas, para atender á la devolución de dichas cuotas, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por el plazo de 15 días, con objeto de que los contribuyentes ó vecinos interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo de Murcia 17 de Septiembre de 1902. = El Alcalde, Pedro Hornillos.

Jefatura de minas del distrito de Palencia.

En la relación de operaciones de demarcación de minas, publicada en el Boletín oficial, número 146, correspondiente al día 16 del ac-

tual, aparece la mina titulada «La Mejor», número 1478, como de la propiedad de D. Isaac Vadillo, y habiendo cedido este señor los derechos á dicha mina á D. Francisco de la Riva, debe entenderse que éste es el registrador de la misma.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados.

Palencia 23 de Septiembre de 1902. = El Ingeniero Jefe del Distrito, José Joaquín Almeida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de Madrid, Barcelona y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros. 3

GUARNICIONERÍA Y ESPARTERÍA

VICENTE TAPIA

Plaza de Vega, 12. — Burgos.

Con objeto de complacer á mi numerosa clientela, he acordado llamar la atención sobre la aparejada para una mula delantera, compuesta de bridón, collarón y tirantes, valorada en 400 pesetas y que fué premiada en la Exposición burgalesa. La persona que la desee puede pasar á tratar con su dueño, el cual, á todo comprador que haga una nota superior á cincuenta pesetas hará un regalo.

En esta casa se venden, á precios muy económicos, toda clase de artículos de guarnicionería y esterados, cañizos, arquillos y toldos, á los precios siguientes:

Esterados completos á 12'50 pesetas; baleos á 1'50; bandas á 5; arquillos valencianos á 1'50; toldos completos á 25; cañizos finos, pasada, 0'35, y esportillos á 0'50. 4-8

NUEVA RELOJERÍA

DE

D. DANIEL P. CECILIA.

Especialidad en relojes de pared y de bolsillo de las mejores marcas, encargándose también de toda clase de composturas, hechas con prontitud y garantizadas.

Todos los relojes que vende esta casa se entregarán bien observados y afinados.

Espolón 2 y 4, junto al arco de Santa María y de los almacenes de camas y muebles de D. José Miguel Olivan. 4-30

D. LUCIANO LÓPEZ MARTÍNEZ,

MÉDICO-DIRECTOR DE LA CASA DE SOCORRO.

ha trasladado su domicilio á la calle del Arco del Pilar, número 3, 3.º

Consulta Médico-Quirúrgica y operaciones de cirugía general, de diez de la mañana á tres de la tarde. 3

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.